

Bogotá, Septiembre 13 de 2.010

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 09-067966- -00005-0000

Fecha: 2010-09-13 12:46:54 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR  
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO  
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 3

Doctora

**ALIX CARMENZA CESPEDES DE V**  
**DIRECTORA DE NUEVAS CERACIONES**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La Ciudad.-

REF: SU RESOLUCION No. 46467 DE AGOSTO 31 DE 2.010

RADICADO No. 09-67966

PETICIONARIO: MIGUEL ANGEL SANCHEZ PRADA Y OTROS.-

**MIGUEL ANGEL SANCHEZ PRADA**, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra la Resolución No. 46467 del 31 de Agosto de 2010, proferida por su Despacho, lo cual hago en los siguientes términos:

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Señala el acto administrativo recurrido que en virtud de lo normado por los artículos 44 y 85 de la Decisión No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad, pues en sentir del Despacho se venció el plazo de tres meses contado a partir de la publicación de la solicitud, la que en efecto fue ordenada a través de la Gaceta de Propiedad Industrial No. 612 del 29 de Enero de 2.010.

Si bien es cierto, conforme se acredita al interior del expediente administrativo, que a la fecha del presente recurso no se han cancelado los emolumentos correspondientes al examen de la invención presentada, es lo cierto también que tampoco aparece acreditado en el mismo que la Superintendencia de Industria y Comercio, a términos de lo normado por el artículo 39 de la comentada Decisión

34  
34

No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, hubiere dispuesto el requerimiento respectivo en orden a cumplir el requisito que se echa de menos, en orden a continuar con el trámite del registro del modelo de utilidad pretendido.

En efecto, de la revisión del expediente, no se observa que se haya formulado a ninguno de los solicitantes requerimiento o petición, mediante comunicación formal, sea esta personal, por escrito, o por medio electrónico (artículos 3º, 6º y 14 de la Ley 962 de 2.005) en la que la dependencia a su cargo haya emplazado, notificado o advertido de la ausencia de este requisito, caso en el cual, de haberse ordenado, hubiese hecho ampliar el término hasta por dos meses, a partir de la comentada notificación, plazo que una vez cumplido y sin haberse allegado por parte del interesado los derechos tarifarios necesarios, allí sí hubiere procedido la declaratoria de abandono.

Para efectos de lo anterior, me permito citar entonces el contenido del artículo 39 de la Decisión No. 489 de la Comisión de la Comunidad Andina, que es del siguiente tenor literal:

Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud.

Si una vez se cumplió el plazo de los tres meses, contados a partir de la publicación de la solicitud, lo procedente hubiese sido entonces que en orden a continuar con el trámite y ante la ausencia del pago de los derechos pecuniarios a nuestro cargo, que dicho sea de paso estamos en todo momento dispuestos a sufragar, para efectos de completar los requisitos de forma de la solicitud, lo pertinente era notificar y requerir su acreditación inmediata, y una vez vencidos los dos meses de que trata el artículo 39 Ibidem, sin que ello se hubiese dispuesto, allí sí proceder a declarar el abandono de la solicitud.

35  
35

No sobra anotar, conforme a la invocada Ley 962 de 2.005, que resulta aplicable a en forma complementaria a las normas de la Comunidad Andina, que precisamente el propósito de las procedimientos administrativos es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra consagrada en los artículos 83, 84, 209 y 333 de nuestra Carta Política, principio éste que solicito comedidamente al Despacho se sirva tener en cuenta al momento de desatar los recursos interpuestos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es por lo que solicito respetuosamente a su Despacho se sirva revocar el acto administrativo que declaró el abandono del procedimiento, para en su lugar disponer requerimiento de pago inmediato de los derechos, caso en el cual estaremos dispuestos de manera pronta y cumplida a sufragar las expensas necesarias, en orden a la continuación del presente trámite gubernativo.

En caso de que su Despacho disponga confirmar decisión de abandono, solicito comedidamente que para efectos del trámite del recurso de apelación se tomen en consideración los razonamientos de que trata el presente, sin perjuicio de que en el trámite de la segunda instancia los mismos sean complementados o adicionados.

Recibimos comunicaciones en la Calle 31 Sur No. 52-61, Barrio Alcalá, Tels. 4774856-3103446371, de esta ciudad de Bogotá.

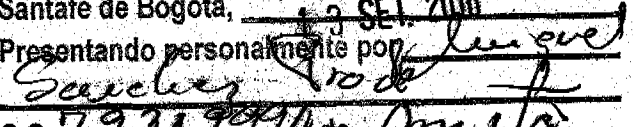
Atentamente,

  
MIGUEL ANGEL SANCHEZ PRADA  
C.C. No. 79.349.994 de Bogotá

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Santafé de Bogotá,

Presentando personalmente por

  
C.C. 79349994 de Bogotá

T.P.

Notificador Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
NOTIFICADOR